

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto aprobando el arreglo y demarcación parroquial de la Diócesis de Gerona.—Página 810.

Otro relativo a la nueva organización de este Ministerio.—Páginas 810 y 811.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Cumbres Altas a favor de D. Manuel Manzanos y Matheu, Conde de Valdeprados.—Página 811.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete a D. Rómulo Dusac y Sánchez.—Página 811.

Otro ídem id. de la de Alicante a don Mariano Marín y Buitrago.—Página 811.

Otro ídem id. de la de Soría a D. Arcadio Conde y Otegui.—Página 811.

Otro ídem Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de la territorial de Palma de Mallorca a D. Jovino Fernández Peña y Vázquez.—Página 811.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia de Barcelona a D. Aurelio Peláez y Laredo.—Página 812.

Otro declarando jubilado a D. Fernando Bernádez y Romero de Tejada, Magistrado de término en situación de excedente.—Página 812.

Otro confirmando en el cargo que ahora ejerce, con la denominación de Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos, a D. Ramón García del Valle y Salas.—Página 812.

Otro declarando jubilado a D. Fabricio Potestad Pinheiro, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto.—Página 812.

Otro promoviendo a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto a D. Juan Gómez Montejo.—Página 812.

Otro conmutando por la de cadena perpetua la pena de muerte impuesta a Próspero Jornet Serra en la causa y delito mencionados.—Página 812.

Otro ídem id. id. a Mohatar ben el Arbi, el Chinchini; Ahmed Ueld Si Mohamed el Akel el Gron; y Mohamed Ueld Aberahaman el Hammel, el Rechil.—Página 812.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que desde 1.º de Enero de 1929 corra a cargo de la Diputación provincial de Gerona la recaudación en dicha provincia de las contribuciones e impuestos del Estado.—Página 813.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha presentado D. Carlos Resines de Gardeazabal.—Página 813.

Otro nombrando Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. José Cruz Cande, Gobernador civil de Sevilla.—Página 813.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa ha presentado D. Carlos Sidro Herrera.—Páginas 813 y 814.

Otro nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa a D. Rafael Jimeno Lassala.—Página 814.

Otros ídem id. Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Ceferino Luis Sanz de Matamoros y a D. Eusebio Cacho y Rubio.—Página 814.

Ministerio de Fomento.

Reales decretos autorizando al Ministro de Fomento para subastar las obras que se indican en las relaciones que se insertan.—Páginas 814 a 816.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes resolviendo peticiones y expedientes de los señores que se mencionan.—Páginas 817 a 821.

Otra ídem instancia presentada por el Presidente de la Cámara Agrícola de Valencia.—Página 821.

Otra encargando interinamente del despacho de la Dirección general de Marruecos y Colonias al Jefe de la Sección Civil de Asuntos Coloniales de la misma, D. Domingo de las Bórcenas y López Mollinedo, Ministro Residente.—Página 821.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden promoviendo a la plaza de Oficial, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Carlos Mariani y Unzaga.—Página 821.

Ministerio de Ejército.

Real orden circular disponiendo se dé a la amortización la vacante de Teniente general producida por pase a la reserva de D. Ventura Fontán y Pérez de Santamarina.—Páginas 821 y 822.

Otra ídem confirmando una comisión del servicio a S. A. R. Don Alfonso de Orleans y Borbón, Infante de España, Comandante de Infantería y Jefe de Escuadra del Servicio de Aviación, para visitar Establecimientos de Aviación, oficiales y particulares, en los Estados Unidos de Norteamérica.—Página 822.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se invite a

Profesor de Copenhague, Dr. Ove Paulsen para que dé en el Laboratorio de Málaga un curso práctico sobre fitoplancton, durante el corriente mes.—Página 822.

Otra ídem que el Real decreto de fecha 17 de Julio último, inserto en el Diario Oficial número 165, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Darío Romeu y Freixa, Barón de Viver, se entienda rectificado en el sentido de que la expresada recompensa debe ser según cuota reducida.—Página 822.

Otra ídem que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante don Nicasio Pita y Estrada.—Página 822.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios del Catastro que se mencionan.—Página 822.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando de utilidad pública el balneario titulado "Villa-

nueva", en el Ayuntamiento de Roldiezno.—Páginas 822 y 823.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo quede constituido, en la forma que se indica, el Sindicato de Almacenistas e Importadores de carbón de las bahías de Santander y Santoña.—Páginas 823 y 824.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que la Comisión mixta provincial del Trabajo, con jurisdicción en toda la provincia de Santa Cruz de Tenerife, comprenderá los Comités paritarios que se indican.—Página 824.

Administración Central.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Sección de Intendencia.—Negociado de Ajustes.—Anunciando haber sido declarados prescritos los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los Jefes, Oficiales e individuos que pertenecieron a los Regimientos que se indican.—Página 825.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de administración.—Nombrando Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 830.

Anunciando hallarse vacantes las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos del Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife) y Vélez Rubio (Almería).—Página 830.

Disponiendo sean devueltas al Establecimiento benéfico Asilo de Nuestra Señora de la Asunción, sito en esta Corte, calle de Arango, 1, las cantidades que figuran en varias cartillas del Monte de Piedad depositadas en el mencionado Asilo.—Página 830.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.—Disponiendo que por las Compañías de ferrocarriles, y en un plazo no mayor de diez días, se dote con un mínimo de 20 ampollas de suero antitetánico a todos los boliquines transportables, para el socorro de grandes accidentes.—Página 831.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando al Ayuntamiento de Bilbao para prolongar por debajo de la bajamar equinoccial la tubería de desagüe de aguas negras en la ría de dicho punto.—Página 831.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 19 y principio del 20.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL DECRETO

Núm. 1.959.

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Gerona por auto definitivo del Rvdo. Prelado de 31 de Mayo de 1928, aprobando al mismo tiempo los aranceles de dere-

chos parroquiales que en lo sucesivo han de regir en la referida diócesis; entendiéndose que tanto la modificación de límites de las parroquias como cualquiera otra resolución en materia concordada ha de tomarse con conocimiento de ambas Potestades.

Artículo 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria con arreglo al modelo que a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Artículo 3.º El presente Decreto y la parte necesaria, a juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que están situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Artículo 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1927, dado con intervención del M. N. Nuncio Apostólico.

Artículo 5.º El Ministro de Gracia

y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por reciente Decreto-ley, el nombre de Gracia y Justicia, que venía ostentando este Departamento ministerial, ha sido cambiado, con acierto, por el de Justicia y Culto, ya que actualmente la gracia se ejercita solamente regulada por normas justas, y que con la Justicia o con el Culto tienen relación todos los Centros y organismos a los cuales se extiende la acción del Ministro. Pero ello obliga también a variar el nombre de una de las Direcciones generales de este Ministerio. Es la que, al suprimirse los Subsecretarios, recogió todo lo que era materia de la antigua Subsecretaría de Gracia y Justicia. No se logró encontrar entonces una palabra que comprendiera todos los variados servicios de la misma, y acudiendo a la enumeración de los principales, fué llamada de

Justicia, Culto y Asuntos generales con poca propiedad, ya que sus funciones, en relación a la Justicia y al Culto, no son realmente directivas. Expresada ahora con la denominación de Justicia y Culto toda la materia del Ministerio, hay que dar a la Dirección general aludida, sin que en nada varíe su contenido, un nombre que cuadre mejor a sus fines, y parece que el más adecuado es el de Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos, puesto que sobre unos y otros recaerá la acción directiva; bien entendido, naturalmente, que los asuntos judiciales son los referentes a la organización de la Administración de Justicia, y en ningún caso han de serlo los sometidos a los Tribunales. Continuarán también en la misma Dirección los asuntos que daban origen a incluir la "Gracia" en la denominación de este Ministerio; pero sin que haya para qué aludirlos especialmente por la consideración antes indicada.

Estos son los motivos que determinan al Ministro que suscribe a someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros.

Madrid, 5 de Noviembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.960.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y Culto

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general que hasta ahora ha venido siendo llamada de Justicia, Culto y Asuntos generales será denominada desde hoy de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos, y seguirá conociendo de los mismos asuntos y con las mismas atribuciones que actualmente.

Artículo 2.º Los Cuerpos que actualmente se denominan, respectivamente, Técnico de Letrados, Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia, se denominarán, respectivamente, Técnico de Letrados, Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Justicia y Culto.

Artículo 3.º Todas las referencias existentes en las disposiciones legales vigentes hechas al Ministerio o al Ministro de Gracia y Justicia se entenderán, desde la fecha de este Decreto, hechas al Ministerio o al Mi-

nistro de Justicia y Culto, y todas las hechas a la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales o a la suprimida Subsecretaría de Gracia y Justicia se entenderán hechas a la Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 1.961.

Accediendo a lo solicitado por don Manuel de Manzanos y Matheu, Conde de Valdeprados, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección del Ministerio de Justicia y Culto y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Cumbres Altas a favor del expresado D. Manuel de Manzanos y Matheu, Conde de Valdeprados, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.962.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por don Rómulo Dusac y Sánchez, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Alicante,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Arcadio Conde.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1963.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por don Mariano Marín y Buitrago, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Soria,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Alicante, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Rómulo Dusac.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.964.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por don Arcadio Conde y Otegui, Magistrado de ascenso, con destino en la Audiencia territorial de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Mariano Marín.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.965.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 9.º y 11 de Mi Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia y Culto,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de la territorial de Palma de Mallorca a D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Magistrado de término, que sirve el cargo de Magistrado de la de Barcelona.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.966.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. Aurelio Peláez y Laredo, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de la territorial de Palma,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por haber sido nombrado también para otro cargo D. Jovino Fernández.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.967.

Accediendo a lo solicitado por don Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Magistrado de término, en situación de excedente, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y el 264 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.968.

Vengo en onfirmar en el cargo que ahora ejerce, con la denominación de Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos, a D. Ramón García del Valle y Salas, hasta ahora Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.969.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, en relación con los 47, 50 y

51 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Fabricio Potestad Pinheiro, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.970.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1928, en relación con el 3.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

Vengo en promover, en turno de antigüedad, a la plaza de Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Industria y Culto, dotada con el haber anual de 10.000 pesetas y vacante por jubilación de D. Fabricio Potestad y Pinheiro, que la desempeñaba, a D. Juan Gómez Montejo, Oficial Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.971.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, en casación de la pronunciada por la Audiencia de Gerona, condenando aquélla a Próspero Jornet Serra, a la pena de muerte, como autor de un delito de robo con homicidio:

Considerando las circunstancias especiales que concurren en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con

el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Próspero Jornet Serra, en la causa y por el delito mencionados, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes que se convertirá en su día en la de treinta años de reclusión y accesorias, por virtud de la aplicación del nuevo Código penal.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.972.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Mohatar ben el Arbi, el Chinchini; Ahmed Ueld Si Mohamed el Akel, el Gron; Mohamed Ueld Abderahaman el Hammel, el Rechil, y otros, condenados por la Audiencia de Tetuán a la pena de muerte, en causa por robo con homicidio y lesiones graves:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Mohatar ben el Arbi, el Chinchini; Ahmed Ueld Si Mohamed el Akel, el Gron, y Mohamed Ueld Abderahaman el Hammel, el Rechil, en la causa y por el delito mencionados, por la inmediata inferior, que, con arreglo al Código penal vigente en la Zona del Protectorado de Maruecos, es la reclusión perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS****Núm. 1.973.**

La propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1929 correrá a cargo de la Diputación provincial de Gerona la recaudación en dicha provincia de las contribuciones e impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, de los demás débitos a favor del mismo y de todos los recargos legales y recursos de cualquier clase de cuya cobranza estén encargados los Recaudadores de la Hacienda por las disposiciones vigentes o por las que se dicten en lo sucesivo.

La Diputación percibirá en concepto de premio de cobranza el 1,90 por 100, abonable por las sumas que recaude en período voluntario.

Por la acción ejecutiva percibirá los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos, y las dietas o remuneraciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º El expresado servicio no podrá ser arrendado por la Diputación en ningún caso, debiendo realizarlo por sí misma, con completa independencia de todos los demás, a cuyo efecto le dotará de una estructura propia, con contabilidad especial y separación material de fondos, y pondrá al frente un Jefe, que será quien directamente asuma la representación de la Corporación en sus relaciones con las Oficinas provinciales de Hacienda, sin perjuicio siempre de la responsabilidad que a aquella pueda incumbir.

Artículo 3.º Para que el servicio recaudatorio esté bien atendido, se dividirá la provincia en un número de zonas igual al de partidos judiciales.

Artículo 4.º La mitad de las plazas de Recaudadores serán provistas por la Diputación, con carácter preferente entre funcionarios del Ministerio de Hacienda, con sujeción a las disposiciones que rigen para el nombramiento de Recaudadores de Hacienda, y la otra mitad entre aquellos de sus propios funcionarios aptos para el nuevo servicio que estén en posesión de sus respectivos empleos con anterioridad a la fecha de la pu-

blicación de este Decreto. Si no hubiere concursantes de una u otra clase, se proveerán las plazas en concurso libre.

La Diputación podrá conceder a los designados el carácter de funcionarios provinciales, pero en tal caso, los procedentes del Ministerio de Hacienda perderán los derechos que les concede la base cuarta del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926.

Los nombramientos se comunicarán al Delegado de Hacienda para que se den a conocer a las Autoridades judiciales y municipales y a los Registradores de la Propiedad, publicando los correspondientes anuncios en el *Bolctín Oficial* de la provincia, si no tiene reparo que oponer a la designación. En caso contrario, expresará los motivos de su oposición a la Diputación, la cual habrá de designar otra persona, sin perjuicio de someter el caso al Ministerio de Hacienda, si considera injustificada la oposición del Delegado.

Artículo 5.º La Diputación queda sometida a las condiciones del pliego aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1913, declarado subsistente por la de 6 de Octubre de 1917 y con las reformas introducidas por la de 25 de Agosto de 1924—que es el que está en vigor para celebrar los contratos de arriendo del servicio recaudatorio—en cuanto dichas condiciones no se hallen modificadas por el presente Decreto, y el personal recaudador habrá de ajustarse estrictamente a las normas de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, Real decreto y Reglamento de 2 de Marzo y 30 de Junio de 1926 y demás disposiciones vigente, así como a las que se dicten en lo sucesivo.

El Delegado de Hacienda ejercerá todas las facultades que le confieren las leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos a los Recaudadores y Auxiliares que no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a la Diputación para que, en tanto se depuran los hechos motivo de la suspensión y se acuerda lo que en definitiva proceda, provea a la sustitución interina.

Artículo 6.º La fianza que ha de prestar la Diputación, se constituirá en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y su cuantía será igual a la mitad del importe de un trimestre, o sea a un

octavo del de un año, de las contribuciones y recargos que se mencionan en la condición segunda del pliego antes indicado, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia aprobados para el año 1928, según determina la condición 11 de dicho pliego.

Esta fianza habrá de constituirse con la antelación suficiente para que la expresada Dirección general pueda aprobar la correspondiente escritura antes de 1.º de Enero próximo, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.974.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos Me ha presentado D. Carlos Resines de Gardeazábal.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.975.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con arreglo a lo prevenido en el artículo 12 de Mi Decreto de 28 de Junio de 1927,

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado, de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a D. José Cruz Conde, Gobernador civil de Sevilla, en la vacante producida por la dimisión de D. Carlos Resines de Gardeazábal.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.976.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado de Hacienda en

la provincia de Guipúzcoa Me ha presentado D. Carlos Sidro Herrera, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.977.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Rafael Jimeno Lassala, Interventor de Hacienda de la de Valencia, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.978.

Vengo en nombrar, por traslación, jefe de Administración de primera

clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, a D. Ceferino Luis Sanz de Matamoros, Interventor de Hacienda de la provincia de Avila, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.979.

Con arreglo a lo que establecí la disposición transitoria séptima del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Mi Real decreto de 16 de Abril de 1924 y el artículo 310 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de Hacienda,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, a D. Eusebio Cacho y Rubio, ex Gobernador civil, número uno de la escala especial de Jefes de Administración de primera clase, excedente, sin sueldo.

Dado en Palacio a cinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Núm. 1.980.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar las obras nuevas de carreteras que figuran en la adjunta relación, y que han de subastarse en el ejercicio económico de 1928, con cargo a los sobrantes del presupuesto ordinario y a las bajas de las subastas ya celebradas de las obras comprendidas en las relaciones correspondientes al Real decreto de 8 de Junio de 1928.

Dado en Palacio a primero de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Relación por provincias de obras nuevas de carreteras que han de subastarse en el presente ejercicio económico de 1928, con cargo a los sobrantes del Presupuesto ordinario y a las bajas de las subastas ya celebradas, relación formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto-ley del Presupuesto vigente, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LAS OBRAS	ANUALIDADES PARA				
		Presupuestos de contrata	Plazo de ejecución	1928	1929	1930
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alicante.....	Rafal a la de Novelda a Torrevieja, por nudamiento..	321.798,86	18	33.000,00	191.000,00	97.798,86
Castellón.....	Tales al confín de la provincia, sección segunda, trozo 3.º.....	309.780,15	18	31.000,00	184.000,00	94.780,15
Ciudad Real.....	Mora a Navas de Estena, trozo 5.º.....	300.447,51	18	31.000,00	175.000,00	94.447,51
Gerona.....	Ribas a Puigcerdá, ramales a Llivia y a Bourg Madame.....	109.944,60	8	13.000,00	96.944,60	»
Granada.....	Granada a la de Laujar a Orjiva, trozo 5.º.....	386.301,77	18	39.000,00	236.000,00	111.301,77
Lérida.....	Lérida a Pont de Suert y Pobia de Segur, sección de Pont de Suert a Senterada, trozo 1.º.....	555.792,47	22	56.000,00	335.000,00	164.792,47
Idem.....	Senterada a Pobia de Segur y enlace con la carretera de Balaguer a la frontera franco-3.º trozo único..	25.647,50	6	4.000,00	21.647,50	»
Málaga.....	Variante del kilómetro 7 de la carretera de Antequera a Archidona para suprimir los dos pasos a nivel con el ferrocarril de Bobadilla a Granada. El presupuesto de contrata es de 66.782,83 pesetas, de las que debe depositar la Compañía de Ferrocarriles 29.930 pesetas, siendo por cuenta de Estado las restantes.	36.852,83	6	6.000,00	30.852,83	»
Sevilla.....	Cruz de Marchenilla a Morón, trozo 4.º, tramo primero.....	376.989,48	18	38.000,00	231.000,00	107.989,48
	TOTALES.....	2.423.555,17		251.000,00	1.501.444,93	671.110,24

Madrid, 1 de Noviembre de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

Núm. 1.981.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Mi-

nistro de Fomento para subastar las obras de construcción y reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado construidas o en construcción, que figuran en la adjunta relación, y que han de su-

bastarse en el presente ejercicio económico de 1928, con cargo al presupuesto ordinario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto-ley del Presupuesto vigente.

Dado en Palacio a primero de No-

viembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Quarta relación de las obras de construcción o reconstrucción de puentes y demás obras de las carreteras del Estado, construidas o en construcción, que han de subastarse en el presente ejercicio económico de 1928, con cargo al presupuesto ordinario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto-ley del presupuesto vigente, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LOS PUENTES Y DE LAS CARRETERAS A QUE PERTENECEN	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas	ANUALIDADES PARA		
					1928 Pesetas	1929 Pesetas	1930 Pesetas
Avila.....	Puente sobre el río Tietar en el trozo 4.º de la sección de San Esteban del Valle a Buenaventura, de la carretera de San Esteban del Valle a Marrupe.....	217.986,48	14	6.539,59	187.000,00	15.986,48	
Barcelona.....	Obras de fábrica en los puntos kilométricos 37,400 y 38,585 de la carretera de Barcelona a Ribas y ensanche del puente de Figaró en el 43,740 de la misma carretera.....	28.367,14	6	851,01	4.000,00	24.367,14	»
Málaga.....	Puentes sobre el río Guadalhorce y sobre el arroyo de Las Piedras en la carretera de la de Cuesta del Espino a Málaga a la estación de Alora.....	348.917,21	18	10.467,52	19.000,00	234.000,00	95.917,21
Palencia.....	Construcción de tres obras de fábrica de hormigón en el kilómetro 25 de la carretera de Villalón a Villoldo.....	23.002,50	6	690,08	3.000,00	20.002,50	»
	TOTALES.....	618.273,33			41.000,00	465.369,64	111.903,69

Madrid, 1 de Noviembre de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

Núm. 1.982.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Mi-

nistro de Fomento para subastar las obras de construcción de trozos agrupados en dos o más, precisos para restablecer la continuidad del tráfico en las carreteras correspondientes, que figuran en la adjunta relación y han

de subastarse en el año 1928, con cargo al presupuesto extraordinario de viembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Séptima relación de trozos agrupados que han de subastarse en el año 1928, con cargo al Presupuesto extraordinario, autorizado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	Presupuestos de contrata Pesetas	Plazos de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas	ANUALIDADES PARA		
					1928 Pesetas	1929 Pesetas	1930 Pesetas
Cádiz.....	Grazalema a la de Jerez a Ronda por Zahara, trozo 2.º	908.113,16	27	27.243,39	56.000,00	426.000,00	426.113,16
Segovia.....	De la de Segovia a Sepúlveda (Pedraza de la Sierra) a la provincia de Madrid, trozo 3.º.....	738.947,42	22	22.168,42	67.000,00	402.000,00	289.947,42
	TOTALES.....	1.647.060,58			123.000,00	828.000,00	696.060,58

Madrid, 1 de Noviembre de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 2.071.

Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, por D. Francisco Soler Puigdollers, domiciliado en Barcelona, en solicitud, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, del beneficio de exención de derechos de Arancel, para importación de maquinaria destinada a su industria de filatura de fibras cortas y de barras de algodón:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias y de conformidad con el dictamen emitido por el Comité de la Industria Algodonera de Barcelona, la Sección de Defensa de la Producción informó desfavorablemente dicha petición, por no poder clasificarse la industria de que se trata como nueva, ni insuficiente, de conformidad con los apartados a) y b) de la base primera del citado Real decreto y no ser tampoco procedente acceder a lo solicitado, visto el perjuicio que se irrogaría a otras industrias similares ya establecidas, lo que es contrario a la letra y espíritu del mismo Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del mencionado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso, se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la ampliación y en la forma en dichos textos prevista, a la Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión del beneficio solicitado:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada, que por entender acertada se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido resolver que se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y para su industria de filatura de fibras cortas y de barras de algodón, tenía formulada ante la referida Sección D. Francisco Soler Puigdollers, de Barcelona.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 2.072.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Jaime Ribó Sayol, vecino de Badalona, en solicitud, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, del beneficio de exención de derechos de Arancel para la importación de maquinaria destinada a su industria de fabricación de jarcias de abacá, sisal y otras fibras similares:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias, la Sección de Defensa de la Producción informó desfavorablemente dicha petición, por estimar que con la concesión de dicho beneficio se ocasionaría una competencia perjudicial a otras industrias similares que emplean fibra nacional, lo que no es admisible a tenor del artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del mencionado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso, se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la ampliación y en la forma en dichos textos prevista, a la Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión del beneficio solicitado:

Considerando que aparecen cum-

plidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada, que, por entender acertada, se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido resolver que se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de fabricación de jarcias, tenía formulada ante la referida Sección D. Jaime Ribó Sayol.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 2.073.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Sociedad regular colectiva "Hijos de Antonio S. Pola", de Gijón, en solicitud, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, del beneficio de exención de derechos de arancel para la importación de la maquinaria con destino a su industria de fabricación de loza fina:

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID se presentaron escritos de protesta por determinadas entidades, que se consideraban perjudicadas con la concesión del beneficio solicitado, protestas que fueron debidamente contestadas por la Sociedad peticionaria y tenidas en cuenta al emitir su dictamen la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo:

Resultando que la Sección de Defensa de la Producción emite su dictamen en el sentido de considerar la industria ejercida por la Sociedad peticionaria como incluida en el apartado b) de la base primera del expresado Real decreto, y propone se declare protegible y conceda el beneficio de exención para la maquinaria solicitada, si bien con la obligación por la Sociedad peticionaria de que, salvo a lo que a los aparatos de medida se

refiere, adquiera en España el material que en lo sucesivo necesite para sus instalaciones:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos legales y reglamentarios y que la industria de que se trata fué declarada protegible, como insuficiente en calidad por Real orden de 24 de Mayo del corriente año, es en efecto procedente clasificarla como comprendida en el apartado b) de la base primera del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que el beneficio de exención arancelaria que se solicita se refiere a la importación de un horno continuo de cocción, patedado, que se ha calculado y ha de montarse por la Casa extranjera constructora, parece ser necesario el admitir la necesidad de la importación en cuanto al material y desde luego respecto a las piezas de hierro y aparatos de medida que no se construyen en España, si bien con la obligación por la Sociedad peticionaria de que, salvo a lo que a los aparatos de medida se refiere, adquiera en España el material que en lo sucesivo se necesite para sus sustituciones:

Considerando que toda industria a la que se conceden beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 ha de quedar sometida a las inspecciones de la Sección de Defensa de la Producción, al más exacto cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección industrial y asimismo a las comprobaciones y revisiones de los tipos contributivos a que se halle sujeta, conforme con el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible, como comprendida en el apartado b) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria de fabricación de loza fina, ejercida por la Sociedad regular colectiva "Hijos de Antonio S. Pola", domiciliada en Gijón.

2.º Que se otorgue a dicha Sociedad, por una sola vez, el beneficio de exención de derechos arancelarios de importación, con arreglo al apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, aplicable a la maquinaria que se detalla en la relación adjunta.

3.º Que la Sociedad protegida

queda obligada, al aceptar el beneficio otorgado, a adquirir en lo sucesivo en España, salvo a lo que a los aparatos de medida se refiere, el material que necesite para sus sustituciones, al más exacto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente en materia de protección a industrias y a las inspecciones que acuerda la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

4.º Que la concesión se entienda con carácter provisional, interin se verifique por el Ministerio de Hacienda y en cumplimiento del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria favorecida se halle sujeta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a la Sociedad regular colectiva "Hijos de Antonio S. Pola", de Gijón.

Horno-túnel continuo de cocción procedente de la Casa alemana Keran Industrie Gerdarfs A. G., compuesto de las siguientes partidas:

I.—Material retractario:
Doscientas toneladas, aproximadamente, de material retractario especial para el horno y las vagonetas.

II.—Partes de hierro:
Accesorios para la fabricación del horno construidos especialmente para este tipo de hornos, con un peso aproximado de 3.800 kilos.

Setenta y cuatro metros de vía para el interior del horno.

Setenta y cinco vagonetas para idem idem.

Dos transbordadoras y dos galbos, con un peso aproximado de 42.000 kilogramos.

III.—Cierres de horno y dispositivos de avance:

Cierres de horno y dispositivos de avance, con un peso aproximado de 6.000 kilos.

IV.—Instrumentos de precisión:
Dos elementos platino-platino-rhodin, un galvanómetro, tres elementos níquel-níquel cromo, tres indicadores para idem, un tirómetro automático registrador, seis tirómetros inclinados y un pirómetro óptico de radiación.

A importar por la Aduana de Gijón.

Núm. 2.074.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de

la Producción del Consejo de la Economía Nacional por D. Juan Guardiola y Ferrer, industrial, vecino de Barcelona, en solicitud de exención de derechos arancelarios para la importación de la maquinaria destinada a la ampliación de su industria de construcciones mecánicas, con arreglo y al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Resultando que, previos los asesoramientos y propuestas reglamentarias, la Sección de Defensa de la Producción, no obstante reconocer que la industria de construcciones mecánicas en general hay que reputarla como insuficiente y estimarla protegible, en el caso de que se trata considera no procede otorgar la exención arancelaria solicitada, por estimar que con la maquinaria a que se refiere sólo habría de lograrse facilitar operaciones de taller, sin producir aumento de su capacidad productora ni beneficiar la economía general del país:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del mencionado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias correspondiente, con la ampliación y en la forma en dichos textos prevista, a la Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión del beneficio solicitado:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada, que por entender acertada se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido resolver que se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y para su industria de construcciones mecánicas, tenía formula-

da ante la referida Sección D. Juan Guardiola y Ferrer.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 2.075.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, por D. Pedro Sacrest Dusol, vecino de Las Llanas (Gerona), en solicitud de exención de derechos de arancel para importación de maquinaria destinada a su industria de hilatura de desperdicios de algodón:

Resultando que previos los asesoramiento y protestas reglamentarias y de conformidad con el dictamen emitido por el Comité de la Industria Algodonera, de Barcelona, la Sección de Defensa de la Producción informó desfavorablemente dicha petición, por no poder clasificarse la industria de que se trata como nueva ni insuficiente, de conformidad con los apartados a) y b) de la base primera del citado Real decreto y no ser tampoco procedente acceder a lo solicitado, visto el perjuicio que se irrogaría a otras industrias similares ya establecidas, lo que es contrario a la letra y espíritu del mismo Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del mencionado Real decreto:

Considerando que según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias corresponde, con la ampliación y en la forma en dichos textos prevista, a la Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión del beneficio solicitado.

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada, que por entender acertada, se acepta íntegramente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, y por V. E., se ha servido resolver que se destime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de hilatura de desperdicios de algodón tenía formulada ante la referida Sección D. Pedro Sacrest Dusol, de Las Llanas (Gerona).

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 2.076.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda por D. Francisco Montero e Ibargoitia, como Gerente de la S. A. "El Salto del Cortijo", domiciliada en Madrid, en solicitud de beneficios, conforme a la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que en dicha solicitud se pedía, al amparo de aquella ley, la reducción de tributos directos sobre la industria y sus utilidades durante un quinquenio, como ampliación a otros auxilios concedidos ya de 1921:

Resultando que publicada reglamentariamente la citada petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial*, sin motivar protesta alguna de entidades interesadas, la extinguida Comisión Protectora de la Producción Nacional informó que, a su juicio, procedía la concesión del auxilio con las mismas prescripciones de la antes mencionada Real orden de 3 de Diciembre de 1921:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso e Intervención general del Ministerio de Ha-

cienda, ambos Centros directivos entienden precisa la aportación de documentos que la primera propuso, acordándolo así el excelentísimo señor Encargado del Despacho de dicho Ministerio en 4 de Octubre de 1923, acompañando el interesado en escrito de 20 de Diciembre siguiente parte de los documentos requeridos y ofreciendo la presentación del resto, sin que posteriormente a dicho escrito haya comparecido ni instado en el expediente más que para reclamar en 16 de Febrero de 1924 la devolución, que se verificó, de los documentos originales, reemplazándolos por las copias reglamentarias; enviándose luego el expediente a la Comisión investigadora civil, de la que volvió en 23 de Junio de 1925:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 9 de Octubre de 1923 se informa al Consejo de la Economía Nacional que procede declarar desistida de su petición de auxilios a la Sociedad anónima "El Salto del Cortijo":

Considerando que la prolongada inacción de la parte interesada en estas actuaciones, que excede con mucho de dos años, y el hecho de haberse concedido ya anteriormente a ese lapso de tiempo un plazo, después prorrogado, para la presentación de los documentos que se expresan en los resultandos de esta Real orden, sin que hasta la fecha haya completado la aportación de la justificación requerida, acredita en forma indudable la propuesta del Ministerio de Hacienda para que legalmente pueda considerársele como desistida de su petición:

Considerando que en la tramitación de este expediente aparecen cumplidos todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por el Ministerio de Hacienda y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se considere como desistida de su petición de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917 a la Sociedad anónima "El Salto del Cortijo", domiciliada en Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 2.077.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional por la Sociedad "Amat y Compañía", domiciliada en Barcelona, en solicitud, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de exención de derechos de Arancel para la importación de la maquinaria destinada a su industria de hilaturas de desperdicios de algodón:

Resultando que, previos los asesoramiento y propuestas reglamentarias, y de conformidad con el dictamen emitido por el Comité de la Industria Algodonera de Barcelona, la Sección de Defensa de la Producción informó desfavorablemente dicha petición, por estimar que la industria de que se trata no puede considerarse como nueva a tenor del apartado a) de la base primera del citado Real decreto, por ser varias las fábricas dedicadas a la misma producción que actualmente funcionan en España, y no ser posible acceder a la protección solicitada sin ocasionar grave perjuicio a otras industrias similares, lo que es contrario a la letra y espíritu del citado Real decreto de auxilios a las industrias:

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E. a los efectos y en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del mencionado Real decreto:

Considerando que, según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias, corresponde, con la ampliación y en la forma en dichos textos prevista, a la Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión del beneficio solicitado:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada, que por entender acertada se acepta íntegramente.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la

Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido resolver que se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de hilaturas de desperdicios de algodón tenía formulada ante la referida Sección la Sociedad "Amat y Compañía", de Barcelona.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 2.078.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, por la Sociedad anónima "José María Quijano", domiciliada en Los Corrales de Buelna (Santander), dedicada a la trafilera y productos derivados del alambre, en solicitud para la ampliación de su industria con la de fabricación de cables metálicos de acero, de devolución de los derechos arancelarios de importación satisfechos por cinco máquinas destinadas a la fabricación de cables y exención arancelaria y la importación de una máquina probadora y otra cerradora de cables metálicos de acero:

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID no se presentaron protestas contra la misma:

Resultando que la Sección de Defensa de la Producción dictamina en sentido favorable a la clasificación de la industria ejercida por la Sociedad peticionaria, como comprendida en el apartado b) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y por tanto a la concesión de la exención de derechos arancelarios, con arreglo al apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924 para la importación de las dos máquinas probadora y cerradora de cables metálicos de acero que al principio se mencionan:

Resultando que la misma Sección ha acordado denegar la devolución de los derechos arancelarios satisfechos por la importación de las otras cinco máquinas restantes a

que hace referencia en su solicitud la Sociedad peticionaria.

Considerando que la industria de fabricación de cables metálicos de acero es de gran importancia para nuestra economía y que según se desprende del estudio del expediente cuenta el centro industrial de que se trata con elementos para obtener una esmerada fabricación, que pueda competir con la producción extranjera, pudiendo con ello evitarse gran parte de la importación del referido producto y que además aparecen cumplidos los preceptos legales y reglamentarios, es procedente clasificar dicha industria como insuficiente, e incluirla en el apartado b) de la base primera, artículo 1.º del citado Real decreto de 30 de Abril de 1924, y por tanto declararla protegible:

Considerando que la concesión de la exención de derechos arancelarios para la importación de las dos máquinas antes citadas, está justificada, por no construirse en España y estimarse como complemento del equipo de fabricación, en cuanto sirven para contrastar y contribuir a la buena calidad del producto obtenido:

Considerando que no ha lugar a la devolución solicitada del importe de los derechos arancelarios satisfechos por la importación de las otras cinco máquinas a que hacía referencia la Sociedad peticionaria en su instancia, por haber sido ingresados aquéllos en época en que las disposiciones vigentes no autorizaban dicha devolución:

Considerando que toda industria a la que se conceden beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, ha de quedar sometida a las inspecciones de la Sección de Defensa, al más exacto cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección industrial, y asimismo a las comprobaciones y revisiones de los tipos contributivos a que se halle sujeta, conforme con el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible, como incluida en el apartado b) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, la industria de fabricación de cables metálicos ejercida por la Sociedad anónima "José María Quija-

no", domiciliada en Los Corrales de Buelna (Santander).

2.º Que se otorgue a dicha Sociedad, por una sola vez, el beneficio de exención de derechos arancelarios de importación, con arreglo al apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, aplicable a la maquinaria que se detalla en la relación adjunta.

3.º Que no proceda conceder la devolución de los derechos arancelarios satisfechos, solicitada para el resto de la maquinaria, a que hacía referencia en su instancia la Sociedad peticionaria.

4.º Que la Sociedad protegida queda obligada, al aceptar el beneficio otorgado, a continuar la elaboración de cables metálicos de acero, al más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de protección a industrias y a las inspecciones que acuerde la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.

5.º Que la concesión se entienda con carácter provisional, interin se verifique por el Ministerio de Hacienda, con arreglo al Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria favorecida se halle sujeta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria, para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación, por la anterior Real orden, a la Sociedad anónima "José María Quijano", de los Corrales de Buelna (Santander).

Máquina probadora de cables.—Una máquina probadora de cables hasta 100 toneladas de esfuerzo, construida por la Casa Samuel Denison & Fond Limited de Leeds (Inglaterra), incluyendo con la máquina un par de garras y tres pares de dedales.

Una bomba hidráulica rotativa, patente de Shaw, acoplada a un motor eléctrico.

Dos pares de garras con los dedales necesarios para probar rápidamente cables desde 10 milímetros hasta 40 milímetros de diámetro.

Una caldera y hornillo para fundir y refundir el metal blanco.

Esta maquinaria, según declaración de los interesados, fué despa-

chada por la Aduana de Santander en 18 de Mayo de 1926, con derechos de 5.141,38 pesetas.

Máquina cerradora de cables.—Una máquina cerradora de cables metálicos, suministrada por la Casa E. Brondel, de Lyon, con doce carretes, con capacidad de 800/1000 kilogramos cada uno y que permite fabricar cables hasta de 100 milímetros de diámetro en carretes terminados hasta de tres metros de diámetro, que corresponden a pesos de 10/12 toneladas. Peso: 19 toneladas.

Esta máquina, según declaración de los interesados, se encontraba en la fecha de su petición en el Depósito franco de Santander.

Núm. 2.079.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de la Cámara Agrícola de Valencia solicitando que se rectifiquen los apartados primero y tercero de la Real orden de 23 de Noviembre de 1927 en el sentido de declarar libre la producción del cacahuet en España,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que el apartado tercero de la Real orden de 25 de Noviembre de 1927 se interprete en el sentido de que la regulación que se establece en la misma no se refiere a las tierras de cultivos alternativos en las que uno de éstos sea el cacahuet, sino a las que por primera vez se intenta el cultivo de dicha semilla a aquellas en que el referido cultivo fué abandonado, debiendo las Jefaturas Agronómicas vigilar el cumplimiento de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 2.080.

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien encargar interinamente del despacho de la Dirección general de Marruecos y Colonias, con todas las atribuciones y derechos correspondientes, al Jefe de la Sección civil de Asuntos coloniales de la misma, don Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Ministro Residente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

A D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Ministro Residente, Jefe de la Sección civil de Asuntos coloniales de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 1.028.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 12 de Agosto de 1908, en relación con el 3.º y primera disposición transitoria del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de este Ministerio, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, y vacante por haber sido también promovido don Juan Gómez Montejo, que la desempeñaba, a D. Carlos Mariani y Unzaga, Oficial Jefe de Negociado de segunda clase, que ocupa el primer lugar de la escala entre los funcionarios adscritos a esa Dirección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.

MINISTERIO DE EJÉRCITO

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 239.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de Teniente general, producida el día 1.º del actual por pase a situación de primera reserva de D. Ventura Fontán y Pérez de Santamarina, por ser la cuarta vacante originada directamente en dicha escala, en la que existe excedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor ...

Núm. 240.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir una comisión del servicio, sin derecho a dietas ni viáticos, a S. A. R. Don Alfonso de Orleans y Borbón, Infante de España, Comandante de Infantería y Jefe de escuadra del Servicio de Aviación, con destino, como Jefe de instrucción de dicho servicio, en Cuatro Vientos, a fin de visitar establecimientos de aviación, oficiales y particulares, en los Estados Unidos de Norteamérica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 119.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Pesca y lo informado por la Intendencia General,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite al Profesor de Copenhague Dr. Ove Paulsen para que dé en el Laboratorio de Málaga un curso práctico sobre fitoplancton durante el mes de Noviembre, asignándole una retribución de 4.000 (cuatro mil) pesetas, de ellas 2.000 pesetas (dos mil pesetas) para gastos de viaje, con cargo al concepto número 23 del capítulo segundo del artículo tercero del Presupuesto en ejercicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

Núm. 120.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Real decreto fecha 17 de Julio último, inserto en el *Diario Oficial* número 265, por el que se concede la

Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Darío Rumeu y Freixa, Barón de Viver, por servicios especiales prestados a la Marina, se entienda rectificado en el sentido de que la expresada recompensa debe ser según cuota reducida.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1928.

CORNEJO

Señores Capitán General del Departamento de Cartagena, Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas, Señores...

Núm. 121.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, durante mi ausencia de esta Corte, se encargue del despacho de los asuntos ordinarios de este Ministerio el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Vicealmirante D. Nicasio Pita y Estrada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1928.

GARCIA DE LOS REYES

Señor Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 666.

Vista la instancia de D. Heriberto Almela Navarro, Delineante del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Madrid, en solicitud de un mes de licencia para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha licencia por un mes, sin abono de sueldo.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo último, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1928.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,

JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 667.

Vista la instancia de D. Antonio San Martín y Bolado, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Burgos, en solicitud de segunda prórroga de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha segunda y última prórroga, por un mes, sin sueldo, a partir del día 1 de los corrientes.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo último, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1928.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,

JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 668.

Vista la instancia de D. Luis Labat Calvo, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Ciudad-Real, en solicitud de segunda prórroga de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha segunda y última prórroga por un mes, sin sueldo, a partir del 27 de Octubre último.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo último, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1928.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,

JOSE DE LARA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.186.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Felisa Gutiérrez

Alvarez, propietaria de un manantial de aguas minero-medicinales y de un Balneario titulado "Villanueva", Ayuntamiento de Rodiezmo, de esa provincia, en solicitud de declaración de utilidad pública del mencionado Establecimiento:

Resultando que, según se desprende de las manifestaciones de la interesada, de la Memoria del Subdelegado y de la del Médico Doctor D. Aurelio de Paz, este Balneario ha venido funcionando desde hace más de ciento cincuenta años, gozando de gran crédito sus aguas entre enfermos de aquella comarca por sus propiedades antirreumáticas, por lo que los dueños se han decidido a solicitar la oficialidad del Establecimiento, construyendo además otras edificaciones, según se acredita por los planos por duplicado que se acompañan:

Resultando que igualmente se deduce de las manifestaciones que la interesada hace en la instancia cabeza del expediente, acuden al Balneario muchos enfermos tuberculosos, y su propósito es dedicar también las edificaciones proyectadas a residencia o estancia de esta clase de enfermos, que pueden beneficiarse, bien con el régimen de las aguas, pero mucho más con las condiciones de pureza del aire y de altitud del Establecimiento:

Resultando que devuelto este expediente en 15 de Septiembre del pasado año para subsanar defectos y deficiencias que se observaban en el mismo, éste ha sido remitido nuevamente a este Ministerio con fecha 30 de Julio próximo pasado, habiéndose completado la documentación, o sea la comprobación de los análisis químicos y bacteriológicos efectuada por el Instituto de Higiene de Alfonso XIII, Memoria histórico-científica y los informes de la Junta provincial de Sanidad:

Considerando que, en efecto, aparece probada en el expediente la naturaleza minero-medicinal de las aguas, puesto que emergen a temperatura de 29° centígrados y, por tanto, pueden considerarse como termales; y en cuanto a la composición química, merece también señalarse su riqueza en nitrógeno y sales de calcio, que las hace significarse igualmente en afecciones de aparato respiratorio y de nutrición, tanto más teniendo en cuenta que la situación y altura del Balneario (1.600 metros) y la pureza del aire que le rodea son elementos

coadyuvantes para el tratamiento de la tuberculosis pulmonar, en la cual parece se ha especializado el referido Balneario:

Considerando, no obstante, que las edificaciones realizadas y las en proyecto no reúnen, sin embargo, las condiciones apetecidas para ser autorizado este Establecimiento como Sanatorio antituberculoso, tanto más después de haberse publicado la Real orden de 1.º de Agosto del corriente año, en la que se especifican las bases requeridas para las autorizaciones de aperturas de Establecimientos dedicados a tener en tratamiento o residencia a esta clase de enfermos, por lo cual no podría autorizarse sin que se completaran éstos con los requisitos aludidos:

Considerando, por otra parte, que habiéndose empezado a incoar este expediente en fecha anterior a la promulgación del Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, no figuran en el mismo las certificaciones a que aluden los artículos 17 y siguientes sobre inscripción en el Registro de la Propiedad industrial y comercial de la marca o etiqueta empleadas para la venta de las aguas embotelladas, requisito que es necesario acreditar para conceder la autorización correspondiente:

Considerando que la declaración de utilidad pública no significa autorización para apertura al servicio público, pues para ello deberá cumplirse con el trámite mencionado en el artículo 30 del Real decreto-ley aludido relativo a la valorización de edificios e instalaciones que sirvan de base para la subasta que pudiera tener lugar en los casos previstos en la mencionada disposición legal, como asimismo la justificación del depósito de las 1.500 pesetas a que alude la Real orden de 9 de Marzo de 1896 para responder a los gastos de la visita de inspección prevista en el artículo 31 del Estatuto de 25 de Abril de 1928 a que se viene haciendo referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente:

1.º Declarar de utilidad pública el Balneario titulado de "Villanueva" en el Ayuntamiento de Rodiezmo, del cual es propietaria la solicitante, doña Felisa Gutiérrez Alvarez.

2.º Denegar autorización para que en el Establecimiento se admitan y alojen enfermos tuberculosos, mientras tanto no se certifique por

la Junta provincial de Sanidad que los locales reúnen las condiciones exigidas en la Real orden de 1.º de Agosto del corriente año.

3.º Que igualmente no se autorice la venta embotellada de las aguas con carácter de medicinales mientras tanto no se acredite en el expediente que se han efectuado los Registros en el de la Propiedad industrial y comercial a que aluden los artículos 17 y siguientes del vigente Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928.

4.º Que para autorizar la apertura al servicio público de este Establecimiento se debe justificar en el expediente que se han cumplido los trámites a que aluden los artículos 30 y 31 del tantas veces citado Real decreto-ley, relativos el primero a la tasación de edificios e instalaciones del Balneario, y el segundo, a la visita de inspección que habrá de verificarse por un Delegado de la Dirección general de Sanidad, previo depósito de las 1.500 pesetas, en los términos que se mencionan en la Real orden de 9 de Marzo de 1896.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de León.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 242.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los requisitos exigidos según la Real orden número 171, de este Ministerio, dictada en 27 de Julio último, y apreciando la conveniencia de que el Sindicato creado por dicha Soberana disposición incluya a los comerciantes establecidos no sólo en los puertos de Santander y Santoña, sino en otros lugares situados en ambas bahías; a propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos y líquidos del Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Queda constituido, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6.º de la Real orden número 171, de este Ministerio, el Sindicato de Almacénistas e Importadores de Carbón de las bahías de Santander y Santoña, for-

nando parte del mismo las entidades siguientes:

Modesto Piñero y Compañía.
Compañía General de Carbones.
Gómez Allende y Jaureguizar.
Bodatos, S. A.
Francisco Quintana.
Francisco de Cossío.
Bogelio Cortabitarte y Cristóforo.
Viuda de J. Quintanal.
Ramón del Río y Sáiz.
Viuda de Angel Ruedo.
Bedia y Pérez.
Angel Blanco y Abascal.
Heliodoro López Hurtado.
Manuel Prieto y Lavín.
Luis Pereda y Palacio.

2.º Se otorga un plazo de ocho días para que los comerciantes que en tiempo hábil hubieren solicitado ser admitidos en el Sindicato y que no figuren en la relación precedente, recurran ante este Ministerio (Consejo Nacional de Combustibles) justificando documentalmente el derecho que consideren les asiste.

3.º Se concede igualmente un plazo de ocho días para que los comerciantes establecidos en las bahías de Santander o de Santoña, pero fuera de estas dos ciudades, puedan solicitar su admisión en el Sindicato, presentando al efecto en el Consejo Nacional de Combustibles la instancia correspondiente, acompañada de certificaciones de la Administración de Rentas de la provincia que acredite la fecha en que se dió de alta como almacenista al por mayor y que desde entonces viene figurando como tal sin ninguna interrupción hasta la fecha; de la Administración de Aduanas, relativa al carbón importado por el peticionario antes de 1.º de Junio pasado, y de la Delegación del Consejo en Santander, justificativa de que dispone de almacén abierto al por mayor para la venta de carbonés.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1928.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.064.

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado por distintos elementos patronales y obreros de Santa Cruz de Tenerife la constitución de una Comisión mixta provincial del Trabajo, con objeto de que los beneficios de la Organización Corporativa Nacional puedan ser experimentados sin gastos excesivos para la industria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Comisión mixta provincial del Trabajo, con jurisdicción en toda la provincia de Santa Cruz de Tenerife, que abarca las islas de Palma, Tenerife, Gomera y Hierro, comprenderá los Comités paritarios siguientes:

- 1.º Electricidad, Gas y Agua.
- 2.º Siderurgia y Metalurgia.
- 3.º Materiales y Oficinas de la construcción.
- 4.º Industria del Mueble.
- 5.º Industrias del Vestido y Tocado.
- 6.º Artes Gráficas.
- 7.º Artes Blancas.
- 8.º Industrias Conservéras.
- 9.º Industrias de la Alimentación.
10. Transportes Terrestres.
11. Carga y descarga del puerto.
12. Industria Hotelera.
13. Servicios de Higiene.
14. Comercio, Venta al por mayor y al detall.
15. Despachos, Oficinas y Banca.
16. Industria Tabaquera.

2.º A los efectos de la elevación de los 16 Comités paritarios se abre un plazo de un mes para la inscripción en el Censo Electoral Social de las Asociaciones patronales y obreras de las industrias comprendidas en dichos Comités, en las que todavía no se hubiera efectuado elección dentro de los términos del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926.

Dicha solicitud se hará en papel común, y en ella deberán constar los siguientes particulares:

- A) Denominación de la Sociedad.
- B) Nacionalidad.
- C) Localidad y domicilio social.
- D) Clase de industria o trabajo.
- E) Fecha de constitución de la Asociación.

F) Número de socios de que conste, y tratándose de Sociedades patronales de obreros que emplee; y

G) Firma del Presidente de la Asociación o del que haya sus voces, y sello de la misma.

A la instancia habrán de acompañar los siguientes documentos: un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, certificación del Gobierno civil y del Registro Mercantil, cuando se trate de entidades comerciales, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha en que se solicita la inscripción.

3.º Las elecciones, tanto de los Comités como de la Comisión, tendrán lugar en la última decena del próximo mes de Diciembre, en el día y hora que señale oportunamente la Delegación regional.

4.º Cada Comité paritario se compondrá de tres Vocales propietarios por cada clase y el mismo número de suplentes.

5.º Las facultades propias de los Comités y las que correspondan a la Comisión mixta se especificarán, así como el modo de funcionar de ésta, al quedar constituidos dichos organismos.

6.º Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Comités y de la Comisión mixta serán desempeñados, respectivamente, por D. Emilio Gómez Miranda, Magistrado; D. José Rodríguez Febles, Abogado, y D. Benigno Mascareño Hernández, Abogado.

7.º El Presidente y el Secretario, de acuerdo con el Delegado regional de Canarias, contribuirán a la mayor rapidez y eficacia de los trámites preparatorios para la constitución y funcionamiento de dichos organismos paritarios.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Jefe del Servicio general de Corporaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EJÉRCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

SECCION DE INTENDENCIA—NEGOCIADO DE AJUSTES

HABIENDO sido declarados prescritos por la Dirección general de la Deuda los créditos procedentes de haberes y pluses devengados en la campaña de Cuba por los Jefes, Oficiales e individuos que pertenecieron al Batallón de la Unión Peninsular, núm. 2, que a continuación se relacionan, por no haberse justificado que dichos créditos fueron reclamados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1911 (*Diario Oficial*, núm. 169), e ignorándose por la Comisión liquidadora el actual paradero de los interesados, se publica en el *Diario Oficial* de este Ministerio y en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos; haciéndoles presente que contra dicho acuerdo pueden interponer el recurso contencioso-administrativo que previene el artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dentro del plazo de tres meses, a partir de las fechas de publicación de estos anuncios en dichos periódicos oficiales.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NUMERO DE LA RELACION EN QUE FUERON INCLUIDOS
Comandante	D. Cándido Herrero Gascón.....	221,80	12.700
Capitán	Nicomedes Ruiz Asbilde.....	79,20	
Primer Teniente.....	Salvador Ferrando Orts.....	59,40	
Idem	Pascual Alonso Zamora.....	59,40	13.198
Idem	Rogelio Ipes Sánchez.....	118,80	
Idem	Luis Peña Ramos.....	59,40	
Soldado	Adolfo Bernaldez Corcuera.....	48,50	13.194
Idem	Adolfo Vidal Boluda.....	60,00	
Idem	Valentín Berrocosa Gómez.....	67,00	
Idem	Emilio Baños Pinto.....	98,00	
Sargento	Luis Villalobos Patrón.....	99,25	
Soldado	Miguel Boller Fondella.....	1,00	
Idem	Cristóbal Camacho López.....	81,00	
Idem	Eduardo Castuera Yuste.....	5,00	
Cabo	Antonio Díaz Roig.....	62,00	
Soldado	Antonio Domínguez Santana.....	37,50	
Idem	Gabriel Díaz Nuño.....	56,00	
Cabo	José Delgado Barrero.....	61,00	
Soldado	Juan Enrique Rodríguez.....	80,00	
Idem	Auficio Fernández Diez.....	90,00	
Idem	Joaquín Fol Guardia.....	39,75	
Idem	Santiago Fidalgo Valencia.....	45,00	
Idem	Agustín González Antuña.....	56,00	
Idem	Antonio Gallego Vázquez.....	68,75	
Idem	Ventura Guerrero Reina.....	61,00	
Idem	Carlos Gordillo López.....	53,75	
Idem	Eduardo Jiménez Rentero.....	20,00	
Idem	Felipe García García.....	74,75	
Idem	Francisco Gómez Guzmán.....	58,00	
Idem	Francisco González Romero.....	78,00	
Idem	Juan García Medina.....	89,50	
Sargento	Salvador Guillén Pérez.....	123,00	
Soldado	Ramón Hernández Duarte.....	62,75	
Idem	Tomás Herrero Miguel.....	17,00	
Idem	Saturnino López Riquer.....	30,00	
Idem	Casiano Ocariz Cambra.....	59,00	
Idem	Antonio Roldán del Pino.....	61,00	
Sargento	José Ruiz Serrano.....	72,50	
Idem	Antonio Ruiz de la Maza.....	271,00	
Soldado	Juan Rosas Berlanga.....	103,25	
Idem	Antonio Segura Rodríguez.....	77,25	
Idem	Angel Siverio Torrero.....	77,25	
Idem	Elias Samanes Samanes.....	82,00	
Idem	Francisco Sandica Ortega.....	79,00	
Idem	Francisco Santo Pau Altola.....	77,25	
Idem	Ignacio Soaza Bustillo.....	62,00	
Idem	Miguel Torrez Lueza.....	39,00	
Idem	Pedro Torrué Aslariz.....	54,00	
Idem	Santos Tapia Marcos.....	29,00	
Idem	Manuel Zafra Mascarell.....	63,00	
Idem	Antonio Zarcos Martínez.....	83,50	
Idem	Alejandro Argues Belación.....	88,75	
Idem	Juan Adarve Suárez.....	70,25	
Sargento	José Abolafia Correa.....	77,25	

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NÚMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Cabo	Angel Agudo Bueno.....	72,50	
Soldado	José Agustín Jordán.....	78,00	
Idem	Vicente Alfonso López.....	94,00	
Idem	Rafael Almeda Castillo.....	70,00	
Idem	Manuel Alonso Avila.....	25,00	
Idem	José Alonso Bartolomé.....	20,00	
Idem	José Alonso García.....	77,25	
Idem	Vicente Alvarez Panadero.....	92,50	
Idem	Esteban Alvarez Tardío.....	54,00	
Idem	Miguel Anaya Romero.....	80,00	
Idem	Antonio Angulo Montero.....	72,00	
Idem	Eduardo Ardilla González.....	56,00	
Idem	Emilio Amaro Acedo.....	77,25	
Idem	Andrés Aseasio Sánchez.....	58,00	
Idem	Francisco Atienza Sánchez.....	59,00	
Idem	Francisco Ballesterero Morell.....	77,25	
Idem	Vicente Barreira Alvarez.....	13,50	
Idem	José Baster Perramán.....	23,00	
Idem	Angel Bautista Magol.....	35,75	
Idem	Liberio Benítez Díaz.....	99,00	
Idem	Juan Bernardino Rico.....	44,00	
Sargento	Simón Berrocal Teresán.....	154,00	
Soldado	Salvador Bravo Martín.....	30,00	
Idem	Francisco Broncal Lozano.....	81,25	
Idem	Agustín Caballer Bruéh.....	85,00	
Idem	Federico Caballero Grino.....	50,00	
Idem	Manuel Caballero Benítez.....	50,50	
Sargento	Bernardino Caballero Ortiz.....	99,25	
Soldado	Manuel Cabello León.....	77,25	
Idem	Caballero Calvario Alcolea.....	73,75	
Idem	Calixto Calvo Expósito.....	41,00	
Idem	José Calvo de la Torre.....	11,00	
Idem	Jerónimo Camacho Pérez.....	62,00	
Idem	Pedro Campoy Martínez.....	73,00	
Idem	Lorenzo Cano Portales.....	99,25	
Idem	Juan Carmona Navarro.....	66,75	
Idem	Jerónimo Carrasco Duque.....	73,75	
Idem	Francisco Carrascosa Roldán.....	35,75	
Idem	Martín Carrere Martínez.....	29,00	
Idem	Andrés Carretero Gómez.....	77,75	
Idem	José Carricondo Martínez.....	45,00	
Idem	Juan Castillo Lucena.....	61,00	
Idem	Telesforo Castro Valverde.....	67,75	
Idem	Juan Caballos Díaz.....	20,00	
Idem	Antonio Celma Zapater.....	20,00	
Idem	Benito Cervera Pérez.....	56,00	
Idem	José Cervera Pérez.....	74,00	
Idem	Alejandro Claret Hernández.....	83,00	
Idem	Ginés Clemente Navarro.....	92,50	
Idem	Ginés Campoy Soler.....	70,50	
Idem	Bartolomé Corbacho Durán.....	69,75	
Cabo	José Corona Galván.....	103,00	
Soldado	Cipriano Chamorro Márquez.....	70,00	
Idem	Antonio Cuevas Morales.....	54,00	
Idem	Cristóbal Puente Pérez.....	51,00	
Idem	Enrique Cuenca Imezta.....	15,00	
Idem	Francisco Corte Pique.....	56,50	
Idem	José Cosío Díaz.....	63,50	
Idem	Juan Corrales Natera.....	12,00	
Idem	Cesáreo Corral Soripio.....	49,00	
Idem	Fausto de la Cruz Expósito.....	20,00	
Idem	José Delgado Martín.....	31,00	
Idem	José Delgado Sánchez.....	96,00	
Idem	Eusebio Díaz Gómez.....	133,00	
Idem	Tomás Díaz Guerrero.....	77,25	
Idem	Antonio Domínguez Vellido.....	58,00	
Idem	Antonio Domínguez Pérez.....	93,00	
Idem	Alonso Durán Martín.....	90,50	
Idem	Rafael Fuentes Jiménez.....	39,00	
Idem	Antonio Fuentes García.....	5,00	
Idem	Jaime Frontera Sierra.....	103,00	
Idem	Antonio Frán Gual.....	71,75	
Cabo	José Foncuberra Serrano.....	30,00	
Idem	Juan Fierro Márquez.....	15,75	
Idem	José Ferrer Morro.....	40,00	
Idem	Juan Fernández Romero.....	44,75	
Idem	Celestino Fernández Morán.....	71,50	
Soldado	Pablo Fernández Fuente.....	69,75	

13.052

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NUMERO DE LA RELACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Soldado	Vicente Fenoll Rodríguez	81,75	
Idem	Alejandro Fajardo Rivero	84,25	
Idem	Baldomero Ejea Morenilla	29,00	
Sargento	Jesús Escobar Rubio	78,00	
Soldado	José Escrich Martí	53,00	
Idem	Juan Espinosa Sánchez	43,00	
Idem	Juan Antonio Esteban González	70,50	
Idem	Jacinto Estévez Cerdá	27,00	
Idem	Leonardo Estévez Torres	77,75	
Idem	Juan Expósito Díaz	66,00	
Idem	Felipe Expósito Expósito	84,50	
Idem	Florencio Expósito Expósito	57,75	
Idem	Salvador Expósito Yuste	77,25	
Idem	Antonio Roldán García	84,50	
Idem	Antonio Gallón Navarro	61,00	
Idem	Juan Gallardo Vázquez	20,00	
Idem	José Gallego Fernández	75,75	
Cabo	Francisco Gallego García	41,00	
Soldado	Antonio García Campos	41,00	
Idem	José García Cantos	77,00	
Idem	Fernando García Expósito	54,00	
Idem	Agustín García Jiménez	71,75	
Idem	Juan García Jiménez	61,00	
Idem	Cosme García Tirado	77,25	
Idem	Dionisio García Linares	60,75	
Idem	Ricardo García Marimón	45,00	
Idem	Antonio García Parra	47,75	
Idem	José García Pascual	20,00	
Idem	Juan García del Pino	6,00	
Idem	Antonio García Rech	32,00	
Idem	Antonio García Rodríguez	58,00	
Idem	Antonio García Sánchez	80,00	
Idem	Francisco Garrido Cabello	48,75	
Idem	Gabriel Jiménez Asín	95,00	
Idem	Rafael Jiménez Jerónimo	77,50	
Idem	Francisco Gisber Cordones	101,75	
Idem	Vicente Gómez Arjona	66,00	
Idem	Rafael Gómez Bueno	96,50	
Idem	Domingo González Elías	47,00	
Idem	Juan González Entínez	109,25	13.052
Idem	Manuel González Fernández	85,50	
Idem	Antonio González Gallego	68,00	
Idem	Pedro González Gallego	78,75	
Idem	Francisco González Ramos	53,75	
Idem	Domingo González Sánchez	102,00	
Idem	Antonio Guach Cardona	77,25	
Idem	Manuel Guerrero Yanaben	73,50	
Idem	Ginés Guillén Solano	4,00	
Idem	Manuel Gutiérrez Bonilla	78,75	
Idem	Joaquín Guzmán Matilla	54,00	
Idem	Emilio Huertas Sánchez	60,00	
Idem	Antonio Higuero Bailén	76,25	
Idem	Felipe Hidalgo Guzmán	39,00	
Idem	Manuel Herrera Gil	49,00	
Idem	Nicolás Herrera Cuevas	71,75	
Idem	Damián Hernández García	1,75	
Idem	José Hernández Cerdá	68,00	
Idem	Victoriano Hermoso Ruesca	56,00	
Idem	Manuel Hevia Martín	65,00	
Idem	Diego Heredia Páez	71,00	
Idem	Felipe Heras Talisando	45,75	
Idem	Manuel Ibáñez Fernández	19,00	
Idem	Ildefonso Iglesias Fernández	41,00	
Idem	Pablo Inclán Fernández	49,75	
Idem	Francisco Jabaloya Riñover	42,00	
Idem	Serafin Jiménez Vera	103,00	
Idem	Severiano Jorge Sánchez	74,75	
Sargento	Maximiliano Lairaga Azcárraga	86,25	
Soldado	Francisco Lapieto Santiago	75,00	
Idem	Antonio Leiva Canales	71,75	
Idem	Manuel León González	80,00	
Idem	Manuel Linares Martín	49,00	
Idem	Antonio Lloret Abadía	83,00	
Idem	Cristóbal López Bascón	73,00	
Idem	Antonio López Fernández	83,25	
Idem	Antonio López López	64,00	
Idem	José López Martín	41,00	
Idem	Antonio López Morales	97,25	

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NUMERO DE LA RETACIÓN EN QUE FUERON INCLUIDOS
Idem	José López Pastor.....	97,25	
Idem	Vicente López Rabosa.....	66,75	
Idem	Lucas Lorenzo Cuesta.....	83,00	
Idem	Antonio Lozano Ortigosa.....	85,00	
Idem	Carlos Lozano Torrella.....	56,00	
Idem	Angel Lucas Guzmán.....	72,75	
Idem	Mariano Luque Muñoz.....	43,00	
Idem	José Luque Soto.....	45,50	
Idem	Antonio Luque Zamora.....	152,00	
Idem	Sebastián Macías Abdón.....	98,00	
Idem	Nicasio Machín Miguel.....	103,00	
Corneta	José María de la Concepción.....	72,00	
Soldado	Enrique Marín Duch.....	20,00	
Idem	José Mariño Vázquez.....	60,00	
Idem	José Martín Brau.....	80,00	
Idem	Juan Martín Cano.....	72,00	
Idem	Francisco Martín Carrasco.....	81,75	
Idem	Eugenio Martín Cobián.....	41,00	
Corneta	José Martín Garut.....	1,00	
Idem	Fernando Martín Gutiérrez.....	66,50	
Soldado	Anastasio Martín Pérez.....	38,00	
Idem	José Martín Radull.....	77,25	
Idem	Pedro Martín Ruiz.....	31,00	
Idem	Manuel Martínez Gabarro.....	78,00	
Idem	Francisco Martínez López.....	47,00	
Idem	Francisco Martínez Mora.....	30,50	
Idem	Cristóbal Martínez Martínez.....	66,50	
Idem	Joaquín Martínez Pardo.....	63,00	
Idem	Francisco Martín Parra.....	34,50	
Idem	Antonio Martínez Torres.....	83,00	
Idem	Juan Más Miguel Alvarada.....	85,00	
Idem	José Mascarrell Cabrell.....	24,00	
Idem	Juan de Mata Jurado.....	70,00	
Idem	Juan Mata Pizarro.....	58,50	
Idem	Santiago Maure Alonso.....	29,75	
Idem	Antonio Mérida Gallar.....	35,00	
Idem	Benito Mezquida Llanes.....	32,00	
Idem	Francisco Mir Salones.....	77,25	
Idem	José Molina Taboada.....	77,25	
Idem	Arturo Montero López.....	38,00	
Idem	José Montesino Montesino.....	60,75	
Idem	Francisco Mora Tinoco.....	44,75	
Idem	Antonio Morán Orengo.....	24,00	
Idem	José Moreno Martín.....	39,00	
Idem	Jerónimo Moreno Pérez.....	53,75	
Idem	Avelino Morgado Rivero.....	56,00	
Corneta	Salvador Mulero Ponce.....	53,00	
Soldado	Francisco Muñoz Jaén.....	41,00	
Idem	Antonio Muñoz Toro.....	60,50	
Idem	Antonio Muñoz Valls.....	95,00	
Idem	Francisco Navarro Guevara.....	63,75	
Idem	Manuel Navarro Requejo.....	41,00	
Sabo	Antonio Navarro Sánchez.....	61,00	
Idem	Antonio Navas Martín.....	62,00	
Idem	Saturnino Novalvo Carnero.....	61,00	
Idem	Mateo Navarro Sánchez.....	77,25	
Soldado	Fulgencio Novelda Expósito.....	63,75	
Idem	Francisco Pacheco Berlanga.....	77,25	
Idem	Andrés Palacio Hernández.....	99,25	
Idem	Francisco Pama Márquez.....	77,25	
Idem	José Pariol París.....	80,00	
Idem	Diego Parra Contrera.....	43,00	
Idem	Brigido Parra Cumplido.....	88,00	
Idem	Francisco Parrado Guixerdo.....	77,25	
Idem	Benito Parro Carrancio.....	49,00	
Idem	Cosme Paule Sardins.....	31,00	
Idem	Plácido Paro Sendín.....	99,00	
Idem	Juan Peña Sánchez.....	25,75	
Idem	Rafael Pérez Cantero.....	80,00	
Idem	Antonio Perca Cruzado.....	81,00	
Idem	Jaime Pérez García.....	77,25	
Idem	Francisco Pérez Gómez.....	30,00	
Sargento	Miguel Pérez Guerrero.....	243,00	
Soldado	Antonio Pérez López.....	68,00	
Idem	Cristóbal Pérez Núñez.....	103,00	
Idem	Francisco Pérez Ortega.....	73,00	
Idem	Juan Pérez Pérez.....	58,50	
Idem	Antonio Pérez Robles.....	77,25	

13.052

CLASES	NOMBRES	IMPORTE DEL CRÉDITO — Pesetas.	NUMERO DE LA RELACION EN QUE FUERON INCLUIDOS
Soldado	Joaquín Pérez Sánchez	83,00	
Idem	Alejandro Pérez Vicente	59,00	
Idem	Vicente Perpiñán González	68,75	
Idem	Ramón Pichez Carsi	62,25	
Idem	Francisco Pinel Garrido	80,00	
Cabo	Juan Peñal Morante	100,00	
Idem	José Ponce Acado	77,25	
Soldado	José Ortega Martín	41,00	
Sargento	José Orozco Ramírez	92,50	
Soldado	José Ariol Murciano	41,00	
Idem	Angel Orejón Jiménez	53,00	
Idem	Ramón Olivenza Ruiz	75,00	
Idem	Francisco Ojeda Gómez	78,50	
Idem	Manuel Ocaña Ortega	48,00	
Idem	Antonio Ponce Martínez	38,00	
Idem	Alonso Polo Márquez	77,25	
Idem	Victor Posurama Moratino	72,25	
Idem	Ismael Presencia García	18,75	
Idem	Juan Priego Cabello	87,00	
Idem	Antonio Puig Bonza	88,50	
Idem	Manuel Pujol Gisbert	12,00	
Corneta	Antonio Quirós Peralta	54,00	
Cabo	Francisco Quesada Puente	48,00	
Soldado	Cayetano Quesada Blanco	48,50	
Idem	Francisco Ramírez Laviana	78,00	
Idem	José Ramírez López	57,75	
Idem	Jerónimo Ramón Martínez	68,75	
Idem	Juan Ramón Tamarín	78,50	
Idem	Alejandro Ramos Santa Catalina	77,25	
Idem	Antonio Requena Martín	77,75	
Idem	Francisco Reyes Martínez	41,00	
Idem	Daniel Rivas Montes	3,00	
Idem	Pedro Rivera Grama	68,00	
Idem	José Rodríguez Cabrera	22,00	
Idem	Juan Rodríguez Campoy	37,50	
Idem	Cayetano Rodríguez García	74,50	
Cabo	Manuel Rodríguez Guillén	48,00	
Soldado	Luis Rodríguez López	77,25	
Idem	Carlos Rodríguez Muñoz	65,00	
Idem	Eusebio Rodríguez Ocampo	79,00	
Idem	Pedro Rodríguez Parcel	84,00	
Idem	Benito Rodríguez Pérez	78,00	
Idem	Francisco Rodríguez Pozo	68,75	
Idem	Francisco Rodríguez Ramos	24,00	
Idem	José Rodríguez Remigio	20,00	
Idem	Sebastián Rodríguez Rodríguez	61,00	
Idem	Manuel Rodríguez Vázquez	87,00	
Idem	Hdefonso Rojas Rojas	72,75	
Idem	Pablo Roldán Castillo	37,50	
Idem	Fermín Rubiales Borrego	47,00	
Idem	Rafael Ruiz Campos	76,00	
Idem	Antonio Ruiz López	30,75	
Idem	Manuel Ruiz Montenegro	39,50	
Idem	Juan Rus López	77,25	
Idem	Francisco Ruzafa Martínez	92,00	
Idem	Juan Sáez Elias	20,00	
Idem	Eduardo Salazar Molina	65,75	
Idem	José Salmerón López	77,25	
Idem	Juan Salvat Elivert	54,00	
Idem	Juan Sánchez Martín	77,25	
Idem	Nicolás Sánchez Martín	75,00	
Cabo	Fernández Sánchez Piña	71,00	
Soldado	Hilario Sánchez Rodríguez	77,25	
Cabo	Pedro Sánchez Romero	97,00	
Soldado	Benito Sánchez Sánchez	81,00	
Idem	José Sánchez Sánchez	70,00	
Idem	Manuel Sánchez Torres	39,00	
Idem	Vicente Sánchez Vera	51,25	
Idem	Casimiro San Eufrasio Serrano	49,00	
Corneta	Urbano Santiago Cabello	62,00	
Soldado	Pedro Sanz García	62,50	
Idem	Bonifacio Sanz Primo	81,00	
Idem	Alonso Seguer Cebrián	29,75	
Idem	Cristóbal Serrano Vélez	78,00	
Cabo	Enrique Sevillano Rodríguez	55,75	
Soldado	Antonio Silvantos Olmo	53,00	
Idem	Francisco Simón Montes	62,00	
Idem	Francisco Suárez García	67,50	

13.052

CLASES	NOMBRES	IMPORTE	NUMERO
		DEL CRÉDITO	DE LA RELACIÓN
		Pesetas.	EN QUE FUERON INCLUIDOS
Soldado	Antonio Suárez Santiago.....	77,25	13.052
Idem	Alfredo Sampedro Hernández.....	77,25	
Idem	Antonio Tejero Muñoz.....	57,00	
Idem	Diego Toro Arcas.....	86,25	
Idem	Juan Torres Torres.....	83,00	
Idem	José Tur Escorabá.....	74,00	
Idem	Domingo Turull Beltrán.....	75,75	
Idem	José Vaca Romero.....	91,00	
Idem	Antonio Valencia Martínez.....	33,00	
Idem	José Vargas Pérez.....	25,00	
Idem	Miguel Vázquez Espartel.....	80,50	
Idem	Francisco Vázquez Incógnito.....	56,00	
Idem	Antonio Vega Paredes.....	56,00	
Idem	Antonio Velázquez Aguilera.....	58,00	
Idem	Carlos Vélez Viñel.....	72,00	
Idem	Bartolomé Vidal Navarro.....	33,00	
Idem	Juan Vilaz Jiménez.....	54,00	
Idem	Camilo Villota Casas.....	3,00	
Idem	Eustaculo Urrea Andrés.....	187,50	
Idem	José Urrea Camacho.....	87,50	
Idem	Miguel Zarzuela Romero.....	41,00	

Madrid, 20 de Octubre de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud del concurso últimamente anunciado, de primera categoría, han sido designados los señores que a continuación se expresan para las Secretarías de los Ayuntamientos que también se relacionan, sin que la publicación de los aludidos nombramientos en la GACETA DE MADRID los convalide cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid, 3 de Noviembre de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz. Ayuntamiento de Puebla de Alcocer.—Designa en segundo nombramiento a D. Alfonso Ayarra Sánchez, por no haberse posesionado el nombrado en primer lugar.

Provincia de Málaga. Ayuntamiento de Alameda.—Designa en segundo nombramiento a D. Joaquín Maldonado Cazorla, por la misma causa.

Provincia de Toledo. Ayuntamiento de Consuegra.—Designa en primer nombramiento a D. Antonio Raso Sánchez, Secretario en propiedad de Montalbán, por haber anulado esta Dirección general la elección hecha anteriormente, que no se ajustaba a los preceptos legales.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso para su

provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiéndolo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, libras de impuestos.

Idem id. del de Vélez-Rubio (Almería), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 3 de Noviembre de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Solicitado de este Ministerio se den las órdenes oportunas a fin de que sean devueltas al Establecimiento benéfico "Asilo de Nuestra Señora de la Asunción", sito en esta Corte, calle de Arango, número 4, las cantidades que figuran en varias cartillas del Monte de Piedad, depositadas en el mencionado Asilo, y que, por causas que se ignoran, no han sido reclamadas por sus titulares, se abre un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en este pe-

riódico oficial, para que cuantos se crean con derecho puedan formular su oposición a la reclamación presentada.

La relación de cartillas es la siguiente:

Lucas Alonso y Rojas, cartilla número 58.038, fecha Diciembre 1893, pesetas 5.

Ramón Manuel Gutiérrez Sañudo, cartilla número 82.163, Julio 1898, pesetas 100.

Enrique Vich Sacobé, cartilla número 90.244, Noviembre 1899, peseta 25.

Ramón Gaunedo Jorge, cartilla número 56.881, Noviembre 1900, pesetas 25.

Andrés Méndez Iglesias, cartilla número 56.885, Noviembre 1900, pesetas 25.

Juan Romero Risco, cartilla número 79.205, Diciembre 1901, pesetas 100.

Francisco Tejedor Ibáñez, cartilla número 54.872, Diciembre 1912, pesetas 25.

Pedro Fernández Manrique, cartilla número 54.817, Diciembre 1912, pesetas 20.

Julián Delgado Rodríguez, cartilla número 56.475, Mayo 1915, pesetas 5.

Pedro González Guerra, cartilla número 119.379, Enero 1916, pesetas 5.

Eduardo González González, cartilla número 119.320, Enero 1916, pesetas 5.

Francisco Acuña Berméjo, cartilla número 119.271, Enero 1916, pesetas 5.

José Gregorio Zúñiga Alonso, cartilla número 119.559, Enero 1916, pesetas 5.

José Pando Díaz, cartilla número 53.247, Enero 1916, pesetas 5.

Pedro Fernández Girón, cartilla número 53.252, Enero 1916, pesetas 5.

Juan Reboul Segundo, cartilla número 119.481, Enero 1916, pesetas 11.

Miguel Alvaro Sanz, cartilla número 119.421, Enero 1916, pesetas 5.

Angel Acuña Bermejo, cartilla número 119.177, Enero 1916, pesetas 5.

Angel Zabala González, cartilla número 119.504, Enero 1916, pesetas 5.

Ramón Mayo García, cartilla número 53.147, Enero 1916, pesetas 5.

Pablo Hernández Martínez, cartilla número 119.357, Enero 1916, pesetas 5.

Andrés Sastre Espada, cartilla número 119.273, Enero 1916, pesetas 5.

Julián Delgado Rodríguez, cartilla número 119.152, Enero 1916, pesetas 5.

Manuel Reboul Segundo, cartilla número 119.479, Enero 1916, pesetas 6.

Cecilio Alhóndiga Santamanti, cartilla número 199.489, Enero 1916, pesetas 5.

Luis Mayo García, cartilla número 53.108, Enero 1916, pesetas 5.

Eduardo Ansart Piñero, cartilla número 53.255, Enero 1916, pesetas 5.

Gregorio Romero Bohillos, cartilla número 74.334, Marzo 1917, pesetas 5.

Serafín González López, cartilla número 74.276, Marzo de 1917, pesetas 5.

Julio González Pérez, cartilla número 58.755, Enero 1918, pesetas 5.

Federico Rodríguez Arce, cartilla número 58.711, Enero 1918, pesetas 5.

Isaac Martín Álvarez, cartilla número 58.626, Enero 1918, pesetas 5.

Ramón Botella de Rus, cartilla número 58.642, Enero 1918, pesetas 5.

Miguel Sánchez-Barbudo Sabador, cartilla número 58.713, Enero 1918, pesetas 5.

Manuel Bermejo Parrilla, cartilla número 58.703, Enero 1918, pesetas 5.

Francisco García Espinosa, cartilla número 58.959, Enero 1918, pesetas 5.

Alejandro García Muñoz, cartilla número 58.782, Enero 1918, pesetas 5.

Rafael Ramos Rojas, cartilla número 58.764, Enero 1918, pesetas 5.

Mariano Mel Hidalgo, cartilla número 58.725, Enero 1918, pesetas 5.

José Blázquez Hernández, cartilla número 57.848, Enero 1925, pesetas 5.

Madrid, 3 de Noviembre de 1928.
El Director general, Rafael Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Atendiendo a las enseñanzas que se derivan de la aplicación práctica de los servicios sanitarios en todos los órdenes, y a la consiguiente revisión de aquellas disposiciones susceptibles de mejora y perfeccionamiento,

Esta Dirección general ha creído conveniente disponer, en relación con el vigente Reglamento sanitario de vías férreas de 6 de Julio de 1925, que por las Compañías de ferrocarriles, y en plazo no mayor de diez días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Circular, se dote con un minimum de 20 ampollas de suero antitetánico a todos los botiquines transportables para el socorro de grandes accidentes, cuyo modelo número 4 se halla inscrito en el citado Reglamento; debiendo renovarlos antes de que transcurra el plazo de eficacia del suero que los Laboratorios e Institutos preparados señalan en cada caso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1928.—El Director general, A. Horcada.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Bilbao, en solicitud de autorización para prolongar por debajo de la bajamar equinocial la tubería de desagüe de aguas negras en la ría de Bilbao:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina y Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en diez (10) pesetas anuales, según proponen la Junta del puerto y la Jefatura de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) confor- mándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Bilbao a prolongar hasta por debajo de la bajamar equinocial la tubería de desagüe auxiliar de la general de saneamiento instalada en Zorroza.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la concesión en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones, si bien en su ejecución podrán modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las alteraciones se lleven con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del Puerto, para amoldarlas a los nuevos planes e ideas de la Junta de Obras.

3.ª Las obras que ejecute el concesionario no limitan en ningún modo ni la propiedad ni los derechos de la Administración pública, ni la libre actuación en sus funciones, así como ejecutar las obras que crea conveniente, y tampoco constituirán un gravamen para la misma, ni origen de responsabilidad de ninguna clase, ni por cualquier clase de actos de sus Agentes, incluso descuidos, imprudencias, etc., en previsión de lo que el concesionario deberá proponer durante la ejecución a la aprobación de aquella en la forma indicada en la condición anterior las medidas que su prudencia le sugiere.

4.ª Serán de cargo del concesionario el refuerzo y modificaciones de los muelles y demás obras del puerto que se precisen con motivo de las obras.

5.ª El plazo de ejecución de las obras será de un (1) mes, y la marcha de los trabajos se llevará a forma que, a juicio de la Dirección de Obras del puerto, se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse, por lo que no deberán comenzar las obras sin notificar a las referidas Jefaturas y Dirección con siete (7) días de antelación a la fecha del comienzo, así como las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado, no pudiendo comenzar las obras sin su aprobación.

6.ª Una vez terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que, por la misma y con asistencia de la Dirección de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento y recepción de la misma, levantando un acta en la que se hará constar, además de que las obras se han ejecutado conforme al proyecto aprobado, que fueron cumplidas todas las condiciones de esta concesión.

Dicha acta se someterá a la aprobación competente, y una vez recaída ésta, podrá el Ayuntamiento hacer uso de las obras para los fines de la concesión.

7.ª Los gastos facultativos de inspección y vigilancia, así como los

que resulten del reconocimiento y recepción, serán de cuenta del peticionario.

8.ª El peticionario no podrá destinar la instalación a otro uso que para aquel que se le conceda, no pudiendo admitir ningún injerto sin autorización de la Junta, lo cual, no obstante, tendrá derecho a imponer injertos de otros servicios análogos que otros particulares pretendan efectuar cruzando la zona de muelle, y, caso de no haber inteligencia entre los interesados, a fijar condiciones del injerto.

9.ª Asimismo podrá la Junta obligar el injerto de este desagüe en el saneamiento general que para servicios públicos se lleve a cabo, bien por el Ayuntamiento o por una Sociedad particular, cuya operación deberá llevarse a cabo en el plazo que se le señale, pudiendo, en caso contrario, la Junta suspender el servicio del que se autoriza, sin que pueda reclamarse contra sus actos.

10. El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, un canon anual de diez (10) pesetas, a partir de la concesión y dentro del mes siguiente de su fecha, y después dentro del mes de Enero de cada año, cuyo canon podrá ser modificado cuando la Administración lo crea conveniente.

11. Las obras se ejecutarán, conservarán y explotarán por cuenta y riesgo del concesionario, bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas y de la Junta de Obras del puerto, en cuya inspección se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1921, para el mejor cumplimiento de las leyes y Reglamentos vigentes y de las cláusulas de esta concesión.

12. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos o en particular para el de Bilbao, y a las condiciones que se de-

terminan como particulares en esta concesión.

13. Se obliga al peticionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación, efectuándoles en los plazos que se señalen por la Junta de Obras.

14. Serán de cuenta del concesionario la conservación de las obras del puerto que él aproveche para sus obras, tal como se hallan o modificadas convenientemente, si bien en estos trabajos la Administración podrá tomar una parte prudencial por razón de la comunidad de servicios, pero sin que llegue a rebasar lo que puedan representar sus obras sin las modificaciones o sobrecargas que los planes del concesionario exijan.

15. Antes de dar principio a las obras, la entidad concesionaria depositará como fianza en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales el cinco (5) por ciento (100) del importe de aquéllas, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

16. De dicha fianza queda afecto el importe de la provisional al cumplimiento de cuanto prescribe el párrafo 7.º del artículo 55 de la ley de Puertos de 19 de Enero último.

17. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

18. El concesionario se obliga, dentro de los plazos que se le señalen por la Junta del puerto, a extraer los materiales y efectos que se hayan caído a la ría con el uso de la concesión delante de la zona que se comprende, cuyos fondos deberá conservar completamente limpios para el servicio.

19. Esta autorización tiene tan sólo carácter provisional y cesará siempre que lo exijan la vigilancia y los servicios del puerto, las necesidades de la policía rural y urbana o la con-

cesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad o cuantía, previa resolución de la Administración, y, en tales casos el concesionario sólo dispondrá libremente de los materiales empleados, sin derecho a indemnización, siempre que los levante en el plazo que se le designe por el Gobernador civil, después de oír a la Jefatura y a la Junta, transcurrido el cual la Junta podrá proceder a levantar las obras e instalaciones y cuanto se halle en éstas, con cargo al concesionario, sin que quepa reclamación alguna por la forma en que se ejecuten las operaciones indicadas, respondiendo los importes de los efectos ocupados que se obtengan de su venta, de los gastos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan contra el concesionario.

20. El concesionario deberá en todo tiempo conservar en buen estado las obras que comprende su concesión, obligándose a cumplimentar los órdenes que a este fin se den por la Jefatura de Obras públicas o por la Junta de Obras del puerto, en el plazo que al efecto se le señale.

21. No podrá destinarse el terreno ni las instalaciones a un uso diferente del que se consigna en la autorización sin que proceda de nueva concesión administrativa.

22. La falta de cumplimiento de cualesquiera de las cláusulas de esta concesión será causa de la caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.